000443/2021

Comodoro Rivadavia, nueve de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., E. L. (en representación de A.G.A.) c/ A., N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 443/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 669/2021).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. N. A., el día 14 de septiembre del corriente año –ID 427184-, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual Jueza de grado fijó provisoriamente y por el término de 2 meses una cuota alimentaria a cargo del actor, a favor de su hija menor de edad G. A., en la suma de $20.000.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

El recurrente luego de transcribir la providencia en crisis, manifiesta que se agravia específicamente del punto b) que fija los alimentos provisorios en la suma de $20.000, por considerarlos excesivos; teniendo en cuenta que equivalen al 50% de su único ingreso ya que no desempeña otra actividad laboral. Refiere que en agosto del presente año, acompañó recibo de haberes que percibe como empleado de maestranza en la Municipalidad de Rada Tilly. Solicita se revoque la providencia cuestionada y se fijen los alimentos provisorios en un 20% de los ingresos que percibe mensualmente.

El 29 de septiembre de 2021 –ID 445623-, contesta la actora y solicita el rechazo del agravio.

El 15 de octubre del corriente año –ID 461499- contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que se debe hacer lugar al recurso de apelación revocando la cuota alimentaria fijada y determinar una cuota alimentaria no inferior al 20% de los ingresos que perciba previos descuentos de ley.

II.- En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su monto, alegando que es excesivo en relación al sueldo que percibe como empleado de maestranza de la Municipalidad de Rada Tilly aduciendo que es su único ingreso. Acompaña recibo de sueldo –junio 2021–, el cual ya se encuentra adjunto en escrito digital, desde el 26 de agosto de 2021 y asciende a la suma de $42.116.

La jueza para fijar la cuota provisoria, no debió soslayar esta prueba documental agregada en autos.

Aún cuando la estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, sí ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa: una sola hija menor de edad (3 años) y el salario recibido por el alimentante, el monto fijado resulta excesivo, sin perjuicio que para su determinación no sólo se debe considerar la capacidad económica del padre, sino también el aporte de la madre.

Es que, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho de la niña y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

Además, como bien señala la Sra. Asesora de Familia, teniendo en cuenta que el progenitor trabaja en relación de dependencia, la modalidad porcentual es una de las formas más convenientes de garantizar la proporcionalidad entre sus recursos y las necesidades de la niña.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. N. A. (ID 427184), revocar el punto 2 B) de la providencia del 13 de septiembre de 2021

y fijar provisoriamente y por el término de DOS (2) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. N. A., D.N.I. N° X. a favor de la niña G. A. A., D.N.I. N° X. consistente en la suma equivalente al VEINTICINCO (25%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo "MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY", previos descuentos de ley. Dicho porcentaje deberá ser descontado directamente por la empleadora del demandado, del 1 al 10 de cada mes y depositado en la cuenta Caja de Ahorro de la Sra. E. L. L., D.N.I. N° X..

III.- Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. N. A. (ID 427184), revocar el punto 2 B) de la providencia fechada el 13 de septiembre de 2021 y fijar provisoriamente y por el término de DOS (2) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. N. A., D.N.I. N° X. a favor de la niña G. A. A., D.N.I. N° X. consistente en la suma equivalente al VEINTICINCO (25%) POR CIENTO mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo

"MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY", previos descuentos de ley. Dicho porcentaje deberá ser descontado directamente por la empleadora del demandado, del 1 al 10 de cada mes y depositado en la cuenta Caja de Ahorro de la Sra. E. L. L., D.N.I. N° X..

2°) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. M. R. S. en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los de la Dra. L. N. P. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 73 AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS